

ORDEN PROCESAL N° 5

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA
jcort@jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA
morelli.abogados@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA
a.fava@favaasociados.an

Matrice, 6 de marzo de 2015

En su comunicación del 8 de septiembre de 2014 la Demandada ha expuesto las razones y argumentos por las que considera necesario disponer de toda aquella **información** / documentación que pudiera ser **potencialmente relevante** en relación al grado de conocimiento que pudiese tener la sociedad 'RAYUELA', en relación con: (i) el uso por parte de su filial BESTIARIO del colorante 'Azul C-12' y (ii) los efectos que ocasiona este colorante sobre el esmalte de los dientes, en caso de combinarse con el azúcar y consumirse en ciertas cantidades. Dicha solicitud se formuló en los siguientes términos:

Con el objetivo de demostrar la afirmación anterior PAMEOS solicita al tribunal arbitral una prueba pericial informática. Para la práctica de dicha prueba pericial, el perito nombrado por el tribunal deberá revisar los correos electrónicos intercambiados entre la empresa BESTIARIO y el grupo RAYUELA, y extraer aquellos donde se informe a RAYUELA de la comercialización de dicho colorante alimentario.

A efectos de poder analizar todas la información/documentación potencialmente relevante, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral **el nombramiento de un Experto Independiente que emita un Informe Pericial** cuyo objeto radique en la realización de una serie de técnicas de investigación técnico-informática forense (recuperación, procesado y posterior análisis de evidencias digitales) a efectos de esclarecer y evaluar en qué medida la sociedad matriz de la demandada pudiera conocer los efectos ocasionados por el colorante 'Azul C-12' en el esmalte dental de las personas.

En su Escrito de 26 de septiembre de 2014, la Demandante contestó a la solicitud contenida en la comunicación arriba indicada, solicitando su desestimación, en los siguientes términos:

Conforme al relato de hechos, RAYUELA se limitó a suministrar a PAMEOS de un listado de proveedores, en total, dos. PAMEOS era, por tanto, libre de elegir entre esos proveedores y haciendo uso de esa facultad, fue exclusivamente PAMEOS quien eligió al proveedor. En consecuencia, resultan infundadas las acusaciones vertidas.

Tampoco ha presentado prueba suficiente alguna, que permita avalar sus afirmaciones, ni que justifique una intromisión en la información confidencial de RAYUELA.

El número de otras filiales es muy elevado. La realización de la prueba pericial solicitada generaría un elevado coste económico y llevaría un excesivo tiempo, lo que demoraría el presente procedimiento arbitral sin motivo alguno.

Las partes, en sus respectivos escritos de Demanda, de 14 de enero de 2015, y de Contestación a la Demanda, de 4 de marzo de 2015, han tenido una oportunidad razonable de argumentar lo que a su derecho han estimado oportuno para justificar la solicitud/desestimación de la solicitud de práctica de la prueba pericial.

El Tribunal considera que la decisión sobre esta cuestión es crítica, de cara al esclarecimiento de los hechos relevantes que deberán ser objeto de discusión en las audiencias orales de los días 20-24 de abril de 2015. Por ello, entiende que requiere un pronunciamiento separado, con carácter urgente.

A tal efecto, el Tribunal arbitral mantuvo una conversación telefónica, en formato *conference call* con las partes y sus representaciones letradas el pasado día 5 de marzo de 2015. En dicha conversación:

- Se trasladó a las partes la voluntad del Tribunal de decidir sobre la cuestión en un plazo breve.
- Se solicitó a las partes información complementaria, para aclarar sus respectivas posiciones, y circunscribir el ámbito de la divergencia de opiniones.
- Se solicitó información de hecho sobre las personas relevantes, dentro de las sociedades RAYUELA y BESTIARIO, a los efectos de determinar el ámbito de la prueba, caso de que se ordenase.

Las partes tuvieron, nuevamente, la oportunidad de aclarar los motivos por los que bien solicitaban, bien se oponían a la práctica de la prueba. La parte Demandada indicó que dicha prueba es crucial para establecer el conocimiento de la Demandante del uso y efectos del colorante Azul C-12. La parte Demandante, por su parte, indicó que la prueba suponía una “expedición” de la parte Demandada para encontrar información comprometedora.

Las reglas que gobiernan la presente solicitud son las siguientes:

El artículo 20 (2) del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid establece que:

“Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”.

Más específicamente, el artículo 29 (3) del citado Reglamento, indica que:

“Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio”.

A la vista de los argumentos presentados por las partes, el Tribunal arbitral considera oportuno y necesario la necesidad de designar un Experto Independiente con el objeto de identificar y evaluar la existencia de algún tipo de conocimiento por parte de la sociedad matriz de la demandada sobre los efectos ocasionados por el colorante ‘Azul C-12’ en el esmalte de los dientes de las personas. Asimismo, el Tribunal entiende que la mencionada prueba debe circunscribirse a lo que resulte imprescindible para establecer, o no, la existencia de dicho conocimiento.

Por todo ello el Tribunal Arbitral acuerda lo siguiente:

1. El Tribunal acusa el recibo de las comunicaciones de la demandante y de la demandada más arriba referidas.
2. El Tribunal arbitral admite como medio de prueba los resultados que sean obtenidos por el Experto Independiente que sea designado.
3. El Tribunal Arbitral designa como Experto Independiente a la firma internacional KPMG Asesores S.L. con la finalidad de emitir un Informe Pericial cuyo objeto radique en la realización de una serie de técnicas de investigación forense – **‘Data Recovery’, ‘eDiscovery management services’** (recuperación, procesado y posterior análisis de evidencias digitales) tendentes a identificar y procesar toda aquella información / documentación que pudiera ser potencialmente relevante en relación a la existencia de algún tipo de conocimiento por parte de la sociedad matriz de la demandada sobre los efectos ocasionados por el colorante ‘Azul C-12’ en el esmalte dental de las personas.

En particular el Tribunal Arbitral limita la obtención de esta información a aquella que pudiera extraerse de los dispositivos asignados entre el 10 de diciembre de 2012 (fecha a partir de la cual podría haber tenido lugar un intercambio de comunicaciones relativas a la comercialización del colorante) y la fecha de la presente orden procesal (fecha hasta la cual las partes podrían haber intercambiado información que demuestre dicho conocimiento) de los siguientes empleados:

- Horacio Oliveira, Vicepresidente y apoderado de RAYUELA
- Ossip Gregorovius, responsable de distribución internacional de RAYUELA
- Ronald Babs, responsable de gestión de proveedores de RAYUELA

El Tribunal Arbitral requiere a la Demandante que ponga en conocimiento del Tribunal las fechas, anteriores a 20 de marzo, el horario y las instalaciones en las que el (o los) peritos de KPMG podrán adquirir las ‘evidencias digitales’ de los empleados y directivos requeridos en el punto (3) anterior.

Fdo. D^a XXX

Fdo. D^a YYY

Fdo. D. ZZZ